

Aprueban los Lineamientos de Prevención y Control de Ruidos Molestos en el distrito de Comas

ORDENANZA N° 385-MDC

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE COMAS

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Comas, en Sesión Ordinaria de fecha 03.04.2013, el Dictamen N° 01-2013-CSC-MDC de la Comisión de Servicios a la Ciudad; el Informe N° 276-2013-GAJ-MDC de fecha 15.03.2013, emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos; el Informe N° 020-2013-GSC-GM/MC de fecha 18.01.2013, emitido por la Gerencia de Servicios a la Ciudad; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política, modificado mediante Ley N° 28607 (Ley de Reforma Constitucional), en concordancia con lo dispuesto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los artículos 1° y 2° (numerales 2) y 22) de la Constitución Política del Perú, señala que el fin supremo de la Sociedad y el Estado es la defensa de la persona humana y de su dignidad y que ésta tiene, como entre otros, derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, y a gozar de paz, tranquilidad, de disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el numeral 3.4) del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, otorga a las municipalidades distritales la facultad de fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido, se estableció la escala de límites máximos de Calidad Ambiental permisibles para la generación de ruido a nivel nacional y que a su vez establece los lineamientos para que las municipalidades distritales adopten las políticas normativas necesarias para la prevención y control de los mismos;

Que, por Ordenanza N° 015-MML, la Municipalidad Metropolitana de Lima ha establecido el ordenamiento para la supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos, disposición que estableciendo definiciones y prohibiciones ha determinado sanciones y formas de control en la emisión de ruidos a fin de que no afecte la salud de los vecinos, fijando además las excepciones por las cuales se permitiría la emisión de ruidos, sean por situaciones de urgencia o por celebraciones festivas; disposiciones que se consideran de necesaria aplicación en la norma ha aprobarse para prevención y control de la contaminación acústica en el Distrito de Comas;

Que, mediante Informe N° 276-2013-GAJ-MDC, la Gerencia de Asuntos Jurídicos opina porque el Proyecto de Ordenanza de "Lineamientos de Prevención, Fiscalización y Control de Ruidos en el Distrito de Comas", es viable y se encuentran conforme a la normatividad que corresponde, en consecuencia corresponde elevar los actuados al Concejo Municipal para que en uso de sus atribuciones proceda a su aprobación;

De conformidad a las facultades establecidas en el numeral 12) del artículo 9º, en el artículo 39º y 40º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normatividad pertinente; el Concejo Municipal aprobó, con el voto unánime, con la dispensa del trámite de lectura, la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS

Artículo Primero.- Aprobar los Lineamientos de Prevención y Control de Ruidos Molestos, que establecen los límites máximos permitidos para la generación de ruidos así como la regulación de su prevención y control en el Distrito de Comas, con la finalidad de educar a los vecinos en la no generación de ruidos que puedan alterar la salud y tranquilidad de las personas.

Artículo Segundo.- Alcances

Se encuentra obligada al cumplimiento de la presente Ordenanza toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de la jurisdicción de Comas.

Artículo Tercero.- Definiciones

1. Acústica: Energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos.

2. Barreras acústicas: Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación área del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.

3. Decibel (db): Unidad dimensional usada para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

4. Horario Diurno: Periodo comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas

5. Horario Nocturno: Periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.

6. Ruido: Sonido no deseado, cuya generación perjudica o altera la salud y tranquilidad de las personas.

7. Ruido Nocivo: los producidos en vía pública, viviendas, establecimientos (comerciales, industriales, de servicios), y en general en cualquier lugar público o privado que excedan los siguientes niveles:

Zonificación

En Residencial 80 decibeles
En Comercial: 85 decibeles
En Industrial: 90 decibeles

8. Ruido Molesto: los producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos (comerciales, industriales, de servicios), y en general en cualquier lugar público o privado que excedan los límites máximos permitidos que se señalan en el artículo cuarto de la presente.

9. Sonido: Energía que es transmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede

ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición

10. Zona de protección especial: Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos asilos y orfanatos.

11. Zona Residencial: Área autorizada para el uso de viviendas o residencias, con alta, medias y bajas concentraciones poblacionales.

12. Zona Comercial: Zona autorizada para la realización de actividades comerciales y de servicios.

13. Zona Industrial: Zona autorizada para el desarrollo de actividades industriales

Artículo Cuarto.- Límites máximos permitidos

En observancia de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido se establecen como límites máximos permitidos para la generación de ruido los siguientes:	Horario Diurno (07.00 A 22.00)	Horario Nocturno (22.01 A 06.59)
Zona de Protección Especial (zonas en donde se ubican centros hospitalario o de salud, educativos, asilos, y orfanatos).	50 DECIBELES	40 DECIBELES
Zona Residencial	60 DECIBELES	50 DECIBELES
Zona Comercial	70 DECIBELES	60 DECIBELES
Zona Industrial	80 DECIBELES	70 DECIBELES

Artículo Quinto.- Zonas Mixtas

En los lugares de zonas contiguas con zonificación diferente, las mediciones para determinar la comisión de infracciones considerarán las siguientes mediciones:

1. Donde exista zona de protección especial en colindancia con zonas residenciales, o comerciales, o industriales, se tolerará (se establece como) el límite máximo permitido para la generación de ruidos en la (el establecido para la) zona de protección especial.

2. Donde exista zona residencial en colindancia con zonas comerciales, o industriales, se tolerará (se establece como) el límite máximo permitido para la generación de ruidos en la (el establecido para la) zona residencial.

3. Donde existan zonas mixtas que por la zonificación comprendan zonas, residencial, comercial, industrial, o de protección especial, en la generación de ruidos, se tolerará (se establece como), el límite máximo permitido para la zona de protección especial, o el menor límite máximo establecido para la generación de ruidos en las zonas en colindancia.

Artículo Sexto.- Prohibiciones

1. No se permitirá, en la vía pública o espacios abiertos el uso de equipos de sonido Instrumentos musicales, manifestaciones recreativas, salvo que cuenten con permiso municipal que establezca las limitaciones en cumplimiento de la presente Ordenanza.

2. Queda expresamente prohibido que se emitan o permitan ruidos que superen los límites máximos permitidos establecidos en el artículo cuarto de la presente, cualquiera sea su origen (equipos de sonido, instrumentos musicales, maquinarias, vehículos, objetos y/o animales domésticos en zona urbana), o que sin exceder dicho límite, por su duración y persistencia afecten la salud y la tranquilidad de las personas, entendiéndose como tales, los ruidos que tienen una duración continua de más de cinco minutos, o que sin ser continua, la suma de sus intervalos supera dicha duración.

3. La prohibición alcanza a los ruidos generados por el volumen de alarma de los vehículos, volumen de equipo de sonido del vehículo, actividades de perifoneo dentro de éste, así como el uso reiterado y sistemático de la bocina (claxon).

Tratándose de la realización de obras de edificación, acondicionamiento o refacción deberán observar las medidas acústicas necesarias con la finalidad de no perturbar la tranquilidad de los vecinos.

4. Hacer uso de productos pirotécnicos en horas, lugares y actos no autorizados

Artículo Séptimo.- Excepciones

Quedan exceptuados de los alcances establecidos en el artículo precedente, los vehículos motorizados que en el ejercicio de sus funciones emitan sonidos necesarios para el cumplimiento de su labor, tales como los vehículos de las compañías de bomberos, vehículos de seguridad y de emergencia, ambulancias y vehículos de la Policía Nacional.

Artículo Octavo.- Medición de Ruidos,

Las mediciones de ruidos serán realizadas con el instrumento técnico de precisión, esto es, mediante el sonómetro.

Serán realizadas teniendo en consideración las siguientes circunstancias:

a. Locales con licencia de funcionamiento para desarrollar eventos sociales, sala de recepciones, discotecas, pubs y similares: La medición se realizará desde la vereda más próxima o colindante al local generador del ruido.

b. Reuniones privadas realizadas en predios dedicados a viviendas: La medición se realizará desde el interior del predio del quejoso, o en su defecto, desde la puerta de ingreso de la vivienda de éste o del edificio donde esta se ubique, de ser el caso.

c. Eventos realizados en la vía pública debidamente autorizados: La medición se realizará desde el lugar de la queja, caso contrario se podrá realizar dentro del radio de 50 mt a la redonda del lugar donde se genera el ruido molesto.

Artículo Noveno.- Prevención y Control de Ruidos

Una vez verificado que el ruido ha excedido los límites permitidos e indicados en la presente Ordenanza, el personal autorizado de la Gerencia de Rentas (Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y Control Municipal), o de la dependencia que haga sus veces, procederán a notificar al titular o conductor del bien mueble o inmueble en el que se genera el ruido que excede el límite permitido, según la zona en que se verificó el exceso referido, a fin de que proceda a disminuir o eliminar el ruido verificado

con el objeto de no superar los límites establecidos en el artículo cuarto de la presente Ordenanza.

De no acatar lo requerido en la notificación efectuada, se procederá a imponer la sanción correspondiente cuya medida complementaria será de ejecución inmediata, por la gravedad de la infracción notificada, conforme a las facultades otorgadas por el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas.

El cese del ruido o la disminución de su volumen deberá realizarse en el momento de detectada la infracción, y su negativa como su aceptación se consignarán en un Acta.

Artículo Décimo.- Condiciones acústicas

Los locales que cuenten con autorización municipal para desarrollar reuniones sociales, salones de baile, discotecas, pubs y similares, y las realicen en forma permanente, deberán garantizar que el local cuente con las condiciones acústicas necesarias a fin de no perturbar la tranquilidad de los vecinos.

Los locales o inmuebles en general que no cuenten con las condiciones acústicas, deberán regularizar dicha situación dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes de publicada la presente Ordenanza.

Transcurrido el plazo antes señalado, el personal autorizado de la Sub Gerencia de Defensa Civil, Sub Gerencia de Promoción Empresarial y del Empleo, Sub Gerencia de Urbanismo y Catastro, en conjunto o indistintamente, en coordinación del personal de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y Control Municipal o de la dependencia que haga sus veces, realizarán las pruebas y mediciones, y de verificarse el incumplimiento de la regularización que se dispone en el presente, se procederá a iniciar el procedimiento sancionador conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo Décimo Primero.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Facultar al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente Ordenanza

Segunda.- Modificar el Cuadro Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 275-C/MC, conforme al siguiente texto:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIONES		Not. Mun. Inf.	Multa Directa – Acta de Constatación de Infracción.
		Multa % UIT	Medida Complementaria		
07-0308	Por no contar con un sistema de acondicionamiento acústico o barreras acústicas aislantes, que atenúe o impida la salida del ruido o sonido, de cualquier origen, que supere el límite máximo y horario permitido para la zona en que se produce el ruido.	40 %	Clausura temporal o definitiva	X	
07-0307	Se encuentra contenida en los códigos 07 - 0401, y 07 - 0301				
07-0401	Por producir ruidos nocivos o molestos para el interior o exterior en vehículos de servicio público, o para el exterior en vehículos particulares, por el uso de bocinas, radios, equipos de sonido u otros similares, escapes libres o cualquier otro medio que por su intensidad, tipo, duración y/o persistencia excedan el límite máximo de producción de ruido, y el horario permitido para la zona en que se produce dicho ruido.	40 %	Internamiento temporal de vehículo		X
07-0301	Por producir ruidos nocivos o molestos por el uso de bocinas, altoparlantes, radios, equipos de sonido u otros similares, o cualquier otro medio, megafonos, silbatos, sirenas, cohetes, petardos, o cualquier otro medio que por su intensidad, tipo duración y/o persistencia excedan los límites permitidos según la zona (zonificación) y horario respectivo, para la generación de ruidos.	40 %	retiro y retención, clausura temporal, o definitiva		X
02-0605	Carecer de aislamiento acústico en la crianza o tenencia de animales domésticos que ocasionen o produzcan ruidos nocivos o molestos que por su intensidad y/o persistencia (duración y cadencia) sean nocivos a la salud y tranquilidad de las personas.	20%	Retiro y retención bajo costo de su propietario, clausura temporal o definitiva	X	
07-3010	Producción de ruidos de cualquier origen, que exceda el menor límite máximo de producción de ruido y horario permitido para la zona colindante a la zona en que se produce dicho ruido.	40%	clausura temporal o definitiva		X
07-3011	Producción de ruidos de cualquier origen, que exceda el límite máximo de producción de ruido, y el horario permitido para la zona en que se produce dicho ruido.	40%	clausura temporal o definitiva		X
07-0306	Por carecer o no utilizar protectores auditivos, según fuere el caso a persona que labora, anuncia, anima, oferta y/o vende dentro de recintos cerrados (locales comerciales, industriales y otros), cuando se vean expuestos a ruidos que sobrepasen los 75 decibeles.	30 %	clausura temporal o definitiva	X	

Tercero.- Encárguese a la Sub Gerencia de Comunicación Municipal, o la que haga sus veces, la difusión de la presente Ordenanza a fin que los ciudadanos tomen conocimiento de las normas que protegen su salud auditiva.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en el Palacio Municipal, a los tres días del mes de abril del año dos mil trece.

NICOLÁS OCTAVIO KUSUNOKI FUERO
Alcalde

945037-1
